

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL ESPECIAL

VÍCTOR BÁEZ
CONCEPCIÓN

Recurrente

V.

JUNTA DE LIBERTAD
BAJO PALABRA

Recurrido

KLRA201600186

*REVISIÓN
ADMINISTRATIVA*
procedente de la
Junta de Libertad
Bajo Palabra

Caso Núm.:
131447

Sobre:
DENEGATORIA
LBP

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Coll Martí; la Jueza Lebrón Nieves y la Jueza Brignoni Mártir

Lebrón Nieves, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de abril de 2016.

Comparece ante nos el señor Víctor Báez Concepción (recurrente o Báez Concepción), y nos solicita que dejemos sin efecto la *Resolución final*, dictada por la Junta de Libertad Bajo Palabra (recurrida o Junta), el 7 de octubre de 2015 y notificada el 9 de octubre de 2015. En el aludido pronunciamiento, la recurrida le denegó al recurrente los beneficios de la libertad bajo palabra. A su vez, ordenó que se reevaluara el caso del recurrente en el mes de abril del año corriente.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, se confirma la *Resolución* de la cual se recurre.

I

Según surge del expediente apelativo, el 28 de agosto de 2002, el señor Báez Concepción, recurrente en el caso de marras, fue sentenciado a cumplir una pena de cárcel de 50 años, por los delitos de actos lascivos, sodomía, exposiciones deshonestas y

amenaza en contra de varios menores de edad¹. Dicha pena se extinguirá el 12 de mayo de 2029. A su vez, el recurrente está en custodia mínima desde el 21 de junio de 2011.

Por otro lado, la Junta adquirió jurisdicción sobre el recurrente el 11 de diciembre de 2013. Además, el recurrente completó las terapias grupales de trastornos adictivos y drogas y alcohol del 3 de noviembre de 2008 al 22 de junio de 2009 y el Programa Aprendiendo a Vivir sin Violencia, el 30 de abril de 2013.

El 9 de mayo de 2013, el recurrente fue evaluado por el doctor Renier Báez Alfau, psicólogo clínico del Negociado de Rehabilitación y Tratamiento (NRT), quien recomendó en su Informe Final de Ajuste y Progreso que, independientemente de la decisión que se tome con relación de otorgación de privilegios, el recurrente tenga un seguimiento terapéutico individual provisto por Salud Correccional. Además, el psicólogo concluyó que el técnico de servicios sociopenales debe supervisar rigurosamente el progreso del recurrente.

El 1 de agosto de 2013, el señor Jorge L. Cruz Collazo (Cruz Collazo), pastor de profesión, otorgó el Juramento de Amigo Consejero. En dicho juramento, Cruz Collazo afirmó conocer al recurrente y estar al tanto de los delitos por los cuales fue sentenciado. No obstante, manifestó estar dispuesto a ser amigo consejero de Báez Concepción. Posteriormente, el 7 de noviembre de 2013, Cruz Collazo presentó otro Juramento de Amigo Consejero, en el cual se ratificó en su interés de fungir como consejero del recurrente.

Dado los delitos por los cuales el recurrente fue sentenciado, le es de aplicación la Ley Núm. 175 de 24 de julio de 1998, según enmendada, mejor conocida como Ley del Banco de Datos de ADN

¹ El recurrente fue hallado culpable de violación a los Artículos 103, 106 y 153 del derogado Código Penal de 1974, 33 LPRA 4065, 4068 y 4194.

de Puerto Rico (Ley Núm. 175-1998). Consecuentemente, surge del expediente administrativo, que el 8 de agosto de 2013, se le tomó al recurrente una muestra correspondiente.

De otra parte, el 15 de octubre de 2013, el señor José R. Collazo García (Collazo García), director creativo y propietario de Espiral Group, cursó una carta, en la cual certificó que el recurrente fue empleado de dicha entidad aproximadamente cuatro (4) años. A juicio de Collazo García, Báez Concepción se desempeñó como un empleado excepcional. Por lo cual, adujo que sería un recurso valioso en su entidad.

En el aspecto de vivienda, como parte del plan de salida del recurrente, ofreció a su hermano materno José A. Concepción, quien reside solo en su hogar en Toa Baja. Dicha residencia fue corroborada por la Junta. Igualmente, el 20 de marzo de 2014, el hogar Teen Challenge de Puerto Rico (Teen Challenge), suscribió una carta, en la cual le brindaban ingreso al recurrente en sus facilidades en el Municipio de Bayamón. Posteriormente, el 4 de mayo de 2015, Teen Challenge cursó otra misiva, en la cual le ofrecieron al recurrente una oportunidad de ingreso a su programa, en sus instalaciones en el municipio de Arecibo.

Finalmente, el 29 de enero de 2014, se realizó la Vista de Consideración ante el Oficial Examinador Leonardo Montalbán Colón. El recurrente renunció a su derecho a representación legal y compareció por derecho propio. Consecuentemente, el 18 de febrero de 2014, el Oficial Examinador rindió su Informe, en el cual recomendó que se le concediera al recurrente la libertad bajo palabra, condicionada al cumplimiento de ciertos requisitos. Posteriormente, el 2 de julio de 2015, el Oficial Examinador rindió otro Informe, mediante el cual ratificó su recomendación de concederle a Báez Concepción el privilegio solicitado, en el

Programa Teen Challenge, sin derecho a pases, entre otras condiciones.

No obstante, el 19 de mayo de 2015, el recurrente acudió ante el foro primario en un recurso de *Mandamus*, en el cual solicitó que se le ordenara a la Junta emitir una determinación final respecto a la solicitud del referido privilegio. En su acción, alegó que la dilación injustificada de la Junta constituyó una violación a sus derechos constitucionales, a la Ley Orgánica de la Junta y a los Reglamentos promulgados por ésta. Igualmente, afirmó que la demora de la Junta constituyó una violación a los principios jurisprudenciales establecidos en el caso de *Montero Torres v. Hernández Colón*, Civil No., 75-828, de 19 de septiembre de 1977.

La Junta presentó su correspondiente alegación responsiva al *Mandamus* el 17 de septiembre de 2015, en la cual adujo que el término para emitir una Resolución no es jurisdiccional y que el caso del aquí recurrente no contaba con los votos para poder emitir un pronunciamiento².

Posteriormente, el 7 de octubre de 2015, notificada el 9 del mismo mes y año, la Junta emitió una *Resolución*, mediante la cual dispuso que el recurrente no contaba con una evaluación psicológica actualizada por el Negociado de Rehabilitación y Tratamiento (NRT)³. A pesar de que la Junta concluyó que el recurrente contaba con un amigo consejero, a su vez, determinó que el recurrente no contaba con un plan de salida viable en el

² Véase, página 61 del Anejo XX del recurso de Revisión Administrativa de epígrafe.

³ Véase, página 4 del Apéndice I del recurso de Revisión Administrativa de epígrafe. La Junta realizó la siguiente conclusión de derecho:

“El peticionario no cuenta con evaluación o tratamiento psicológico recientemente por el Negociado de Rehabilitación y Tratamiento, por lo cual demuestra una necesidad apremiante de continuar con los programas y ofertas de rehabilitación que ofrece el Departamento de Corrección.”

área de vivienda, pues no contaba con propuestas de hogar ni de empleo viables. En consideración a lo anterior, la Junta decidió no conceder el privilegio de libertad bajo palabra.

El 27 de octubre de 2015, el recurrente presentó una *Moción de Reconsideración*. El 28 de octubre de 2015, el recurrente presentó un *Escrito Suplementario a la Moción de Reconsideración*, en el cual informó que el 22 de octubre de 2015 fue evaluado por la Clínica de Salud Mental de la Institución Correccional de Bayamón, la cual incluyó como anejo.

El 1 de diciembre de 2015, la Junta emitió una *Resolución*, en la cual acogió la *Moción de Reconsideración* del recurrente. Sin embargo, no atendió la misma dentro del término de 90 días dispuesto para ello.

Así las cosas, el recurrente acudió ante nos y alegó que la Junta incidió de la siguiente forma:

Erró la J.L.B.P. al denegar la libertad bajo palabra al señor Báez Concepción, por éste alegadamente carecer de un plan de salida estructurado y una evaluación psicológica actualizada. Esto, en total abstracción de la evidencia que obra en el expediente administrativo, descartando, incluso, dos informes del oficial examinador que presidió la vista de consideración en los cuales recomendó que se concediera la libertad condicional al aquí peticionario, así como otros documentos que apoyan la concesión de la medida penológica solicitada. Excediéndose, por lo tanto, de los parámetros de discreción que la ley le confiere a la agencia aquí recurrida. (Énfasis en el original.)

Con el beneficio de la comparecencia de la parte recurrida, procedemos a discutir la normativa aplicable al caso.

II

A

El sistema de libertad bajo palabra está reglamentado por la Ley Núm. 118 de 22 de julio de 1974, según enmendada, 4 LPRA secs. 1501 *et seq.* Mediante este sistema se permite que una persona que haya sido convicta y sentenciada a un término de

reclusión cumpla la última parte de su sentencia fuera de la institución penal, sujeto a las condiciones que se impongan para conceder la libertad. Este beneficio tiene el propósito principal de ayudar a los confinados a reintegrarse a la sociedad. 4 LPRC sec. 1503. Este privilegio es un componente del proceso de rehabilitación del confinado. Se considera que mientras disfrutan del mismo están, técnicamente, extinguiendo su condena. (Citas omitidas). *Rivera Beltrán v. J.L.B.P.*, 169 DPR 903, 918 (2007).

La Junta es el ente gubernamental facultado por ley para administrar el sistema de libertad bajo palabra. La Junta podrá decretar la libertad condicionada del convicto siempre y cuando éste cumpla con los requisitos establecidos por la ley o por los reglamentos. *Id.*

En cuanto a la naturaleza del privilegio de Libertad Bajo Palabra, nuestro más Alto Foro ha expresado que, [a]un cuando la decisión de conceder o denegar los beneficios de libertad bajo palabra descansa en la entera discreción del Estado, y no existe un derecho a obtener tales beneficios, el procedimiento para su concesión debe cumplir con ciertas salvaguardas procesales. *Maldonado Elías v. González Rivera*, 118 DPR 260, 275-276 (1987). Así, mediante la adopción del Reglamento de la Junta de Libertad Bajo Palabra, Reglamento Núm. 7799 del 21 de enero de 2010 (Reglamento Núm. 7799), se establecieron las normas procesales que regirían en el descargo de la función adjudicativa de la Junta de Libertad Bajo Palabra. En el mismo, se incorporaron los mecanismos para realizar los procesos dentro del término correspondiente, salvaguardando los derechos reconocidos a los peticionarios del Debido Proceso de Ley. Artículo II, Reglamento 7799, *supra*.

En cuanto a los criterios a ser considerados por la Junta, el Artículo IX, sec. 9.1 del Reglamento Núm. 7799, *supra*, dispone lo siguiente:

- A. La Junta evaluará las solicitudes del privilegio, caso a caso, conforme al grado de rehabilitación y ajuste que presente el peticionario durante el término que ha estado en reclusión.
- B. Al evaluar los casos, la Junta tomará en consideración los siguientes criterios con relación al peticionario:

1. Historial delictivo

.

d. Naturaleza y circunstancias del delito por el cual cumple sentencia, incluyendo el grado de fuerza o violencia utilizado en la comisión del delito. (Énfasis suplido.)

.

2. Una relación de la liquidación de la(s) sentencia(s) que cumple el peticionario.

3. La clasificación de custodia, el tiempo que lleva en dicha clasificación y si hubo cambio de clasificación y las razones para ello.

.

4. La edad del peticionario.

.

6. El historial social

.

7. Si cuenta con un plan de salida estructurado y viable en las áreas de oferta de empleo y/o estudio, residencia y amigo consejero. (Énfasis nuestro).

.

d. Oferta de empleo y/o estudio.

- i. Todo peticionario deberá proveer una oferta de empleo o, en la alternativa, un plan de estudios, adiestramiento vocacional o estudio y trabajo.

- ii. La oferta de empleo se presentará mediante carta suscrita por la persona

que extiende la oferta de empleo al peticionario, incluyendo la siguiente información:

- (a) Nombre completo, dirección postal y física y teléfono(s) de la persona que ofrece el empleo.
- (b) Nombre, dirección postal y física, teléfono(s) y naturaleza del negocio en el cual se ofrece el empleo.
- (c) Funciones que ejercerá el peticionario y el horario de trabajo.

.

iv. La falta de oferta de empleo o estudio no será razón suficiente para denegar el privilegio si el peticionario cumple con los demás criterios. (Énfasis nuestro).

.

f. Amigo consejero.

.

8. Historial de salud

- a. Se tomarán en consideración todos los informes emitidos por cualquier profesional de la salud mental, que formen parte del historial psicológico preparado por la Administración de Corrección y/o el historial psiquiátrico preparado por Salud Correccional, según apliquen.
- b. Historial médico del peticionario.
- c. Tratamientos para condiciones de salud que haya recibido o reciba el peticionario.
 - i. Estos tratamientos incluyen los relacionados al control de adicción a sustancias controladas y/o alcohol, control de agresividad y cualquier otro tratamiento trazado por la Administración de Corrección.
 - ii. **También se tomará en consideración la necesidad de que el peticionario se beneficie de algún tratamiento, en los casos en que no haya recibido alguno. (Énfasis nuestro.)**
 - iii. Se requerirá haber tomado y culminado en la institución el Programa de Aprendiendo a Vivir sin Violencia a los peticionarios que

cumplan pena de reclusión por los siguientes delitos:

11. **La Junta tendrá discreción para considerar los mencionados criterios según considere conveniente y cualquier otro meritorio con relación a la rehabilitación del peticionario y al mejor interés de la sociedad.** (Énfasis suplido.)

Por su parte, la Sección 9.2 del Artículo IX del Reglamento Núm. 7799, *supra*, dispone lo relacionado a los documentos que la Administración de Corrección debe proveer a la Junta para ser considerados al momento de determinar la elegibilidad de la Libertad Bajo Palabra. Dicha sección dispone, en lo aquí pertinente, lo siguiente:

A. La Administración de Corrección, a través de sus funcionarios, empleados, y/o representantes autorizados, proveerá a la Junta todo documento que contenga información relacionada a los criterios antes esbozados. La producción de estos documentos se hará para la fecha de la vista de consideración o la fecha en que se vuelva a reconsiderar el caso. En cumplimiento con lo anterior, la Administración de Corrección remitirá a la Junta los siguientes documentos:

1. Informe para Posible Libertad Bajo Palabra (FEI-1).
2. El original de expediente criminal y social del peticionario.
3. Informe de libertad bajo palabra debidamente completado.
 - a. El Programa de Comunidad correspondiente remitirá este informe a la Junta, incluyendo la siguiente información:
 - i. Corroboración del plan de salida propuesto y la opinión de la comunidad donde residirá el peticionario de concedérsele el privilegio.
7. Informe Breve de Libertad Bajo Palabra.

- a. Este informe será remitido, con dos (2) meses de anticipación a la fecha en que la Junta volverá a evaluar el caso, y tendrá una

vigencia de un (1) año desde la fecha de la emisión.

.

9. Copia de la carta de oferta de empleo o, en la alternativa, carta de aceptación de la institución donde cursará estudios el peticionario.

10. Certificado de que el peticionario completó los tratamientos requeridos, y los informes de evaluación relacionados a dichos tratamientos.

.

12. Evaluación médica, psicológica y/o psiquiátrica

a. La Junta podrá requerir la evaluación psicológica o psiquiátrica del Negociado de Rehabilitación y Tratamiento o de Salud Correccional, o entidad análoga debidamente acreditada por el Estado, en aquellos casos en que la persona se encuentre cumpliendo sentencia por delitos contra la vida y/o delitos sexuales [...]

b. Estos informes tendrán una vigencia de dos (2) años desde la fecha de la evaluación.

13. En los casos que aplique, someterá evidencia sobre:

.

c. La toma de la muestra de ADN conforme lo requiere la Ley Número 175 de 24 de julio de 1998, según enmendada, en los casos que aplique.

d. Carta de aceptación del programa de tratamiento interno. Esta carta tendrá una vigencia de seis (6) meses contados a partir de la fecha de emisión.

e. Juramento de Amigo Consejero debidamente complementado y suscrito por la persona propuesta.

f. Evidencia del registro en el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales, Violentas y Abuso Contra Menores establecido en la Ley Núm. 266 del 9 de septiembre de 2004.

.

B

Por su parte, la Sección 4.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), 3 LPRA sec. 2171, contempla la revisión judicial de las decisiones administrativas ante este Foro. “La revisión judicial de decisiones administrativas tiene como fin primordial delimitar la discreción de los organismos administrativos para asegurar que estos ejerzan sus funciones conforme a la ley y de forma razonable”. *Empresas Ferrer Inc. v. A.R.PE.*, 172 DPR 254, 264 (2007).

A la luz de lo anterior, es menester recordar que la intervención judicial en la revisión de las determinaciones administrativas se circunscribe a establecer si la actuación de la agencia es arbitraria, ilegal o irrazonable. Véanse: JP, *Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo*, 177 DPR 177, 187 (2009); *O.E.G. v. Rodríguez*, 159 DPR 98, 119 (2003). Es al foro judicial a quien le corresponde examinar que las actuaciones de las agencias estén dentro de los poderes que le fueron delegados y son compatibles con la política pública que las origina. *Asoc. Fcias v. Caribe Specialty et al. II*, 179 DPR 923, 941-942 (2010).

De otra parte, “[e]n nuestro ordenamiento jurídico es norma reiterada que los tribunales apelativos debemos conceder gran deferencia a las determinaciones de las agencias administrativas, por la experiencia y el conocimiento especializado que éstas poseen sobre los asuntos que se les han delegado. *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, 179 DPR 923, 940 (2010). Por esa razón, las determinaciones de las agencias poseen una presunción de legalidad y corrección que los tribunales debemos respetar mientras la parte que las impugna no presente la evidencia suficiente para derrotarlas. *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*, 185 DPR 206, 215 (2012). Esto significa que quien impugne la decisión

administrativa tiene que presentar evidencia suficiente para derrotar esa presunción y no puede descansar en meras alegaciones". (Cita omitida). *Díaz v. Fideicomiso Soc. y Autogestión*, 188 DPR 32, 60-61 (2013).

Sin embargo, esa deferencia a la decisión de una agencia administrativa cede cuando: (1) la decisión no se basa en evidencia sustancial; (2) el ente administrativo erró en la aplicación de la ley o reglamento; (3) la agencia actuó de forma arbitraria, irrazonable o ilegal; o (4) la actuación administrativa afecta derechos fundamentales o conduce a la comisión de injusticias. (Citas omitidas). *Id.*, pág. 63.

En consecuencia, la revisión judicial está suscrita a los contornos de: (1) la concesión del remedio adecuado; (2) si las determinaciones de hecho están sustentadas en la evidencia sustancial que emana de la totalidad del expediente; y (3) una revisión completa de la corrección de las conclusiones de derecho que fueron adoptadas. Sec. 4.5 de la Ley Núm. 170-1988, 3 LPRA sec. 2175. Véanse además, *Pagán Santiago et al. v. ASR*, 185 DPR 341, 358 (2010) (cita omitida).

Conforme a la LPAU y según ha sido reconocido por nuestro más Alto Foro, las determinaciones de hecho de una agencia se sostendrán si éstas se fundamentan en evidencia sustancial que conste en el expediente administrativo considerado en su totalidad. *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, 181 DPR 969, 1003 (2011). Para tales fines, la evidencia sustancial es aquella prueba relevante que una mente racional podría considerar como adecuada para sostener una conclusión. En varias ocasiones, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha indicado que el propósito de la regla de evidencia sustancial, aplicable a las determinaciones de hecho, es "evitar la sustitución del criterio del organismo administrativo en

materia especializada por el criterio del tribunal revisor". (Citas omitidas). *Díaz v. Fideicomiso Soc. y Autogestión*, supra, pág. 62.

Asimismo, nuestro Máximo Foro ha señalado que el principio rector en la revisión judicial de las determinaciones e interpretaciones de una agencia es el criterio de la razonabilidad, esto es, la razonabilidad en la actuación de la agencia recurrida. Conforme a ello, la revisión judicial se debe limitar a determinar si la agencia actuó de manera arbitraria o ilegal, o en forma tan irrazonable que su actuación constituye un abuso de discreción. (Citas omitidas). *Id.*, pág. 62.

En cuanto a las conclusiones de derecho de las agencias administrativas, la Sec. 4.5 de la LPAU, *supra*, dispone que éstas "serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal", ello sin ataduras a norma o criterio alguno. No obstante, esto no significa que "el tribunal pueda descartar ligeramente las conclusiones e interpretaciones de la agencia gubernamental, sustituyendo el criterio de ésta por el propio". Asimismo, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que las conclusiones de derecho del ente administrativo deben ser conforme al mandato de la ley y, si así ocurre entonces deben ser sostenidas por el foro revisor. *Id.*, págs. 62-63.

A tenor con la norma jurídica antes expuesta, procedemos a disponer del recurso que nos ocupa.

III

A grandes rasgos, nos propone el recurrente que dejemos sin efecto la *Resolución* de la Junta, en virtud de la cual esta última le denegó la concesión del beneficio de libertad bajo palabra. Adujo el recurrente que la Junta incidió al así disponer, ya que a su juicio, cumplió con todos los requisitos estatutarios y

reglamentarios para ser acreedor del beneficio solicitado. No le asiste la razón.

Del expediente administrativo se desprende el historial delictivo del recurrente y la naturaleza de los delitos por los cuales fue sentenciado. También se desprende el plan de salida propuesto por el recurrente, del cual surgía que contaba con una oferta de empleo de Espiral Group, empresa para la cual rindió servicios. De la misma forma, el recurrente propuso al señor Cruz Collazo como su amigo consejero, cuya idoneidad fue corroborada por la Junta. El recurrente también ofreció como hogar propuesto, el de su hermano en Toa Baja. Dicho hogar fue corroborado por la Junta⁴.

Por otro lado, Báez Concepción también presentó dos (2) cartas de aceptación a Teen Challenge. Sin embargo, la última carta en la cual le ofrecieron una oportunidad de ingreso a sus instalaciones en Arecibo, data de más de un año. No nos fue sometida prueba alguna a los efectos de que al presente Teen Challenge cuente con el espacio disponible para que el recurrente participe y se beneficie de los servicios allí ofrecidos.

En el expediente administrativo del recurrente también obra el certificado de cumplimiento con el Programa Aprendiendo a Vivir sin Violencia y con las terapias grupales de trastornos adictivos y drogas y alcohol. También surge del expediente administrativo la certificación de toma de muestra de ADN que le fuera realizada a Báez Concepción.

En cuanto al historial de salud se refiere, como indicáramos anteriormente, deben tomarse en consideración los informes sometidos por los profesionales de la salud mental. Del expediente

⁴ No obstante, del Informe de Libertad Bajo Palabra, del 18 de octubre de 2013, suscrito por Nelson Palacios, surge que el hogar propuesto ubica en una zona rural de incidencia criminal alta. Por lo tanto, nos surge la inquietud de que dicha zona no sea idónea o no propenda a la mejor rehabilitación posible a que pueda aspirar el recurrente. Véase, página 32, Anejo VII del recurso de Revisión Administrativa de epígrafe.

administrativo surge que en el Informe Final del doctor Renier Báez Alfau, este recomendó un seguimiento terapéutico individual provisto por Salud Correccional. A su vez, dicho psicólogo indicó que el progreso del recurrente debe ser rigurosamente supervisado por el técnico sociopenal.

De conformidad con el Artículo IX, Sección 9.2 (A)(12)(b) del Reglamento Núm. 7799, *supra*, dicha evaluación estaría vigente por dos (2) años desde la fecha de la evaluación. Si bien estamos de acuerdo con la aseveración del recurrente a los fines de que la consabida evaluación estaba vigente al momento de la vista, no podemos ignorar que al momento de emitir la Resolución del caso, la evaluación había perdido vigencia. Consecuentemente, entendemos razonable que la Junta exigiera una nueva evaluación del NRT para conocer el estado de salud mental actual del recurrente, en aras de poder garantizar el tratamiento terapéutico adecuado en cumplimiento con la recomendación del psicólogo.

Tampoco podemos pasar por alto el hecho de que el profesional de la salud mental recomendó que fuera Salud Correccional quien le brindara a Báez Concepción un tratamiento terapéutico individual, supervisado rigurosamente por su técnico sociopenal. Tal y como la Junta indicó en su comparecencia, en el expediente administrativo no obra prueba alguna a los efectos de que el recurrente se haya beneficiado de dichas terapias. Por lo tanto, en aras de que Báez Concepción pueda reintegrarse eventualmente a la sociedad y que reduzca las probabilidades de recaer en el uso de alcohol o drogas, tal como recomendó el NRT⁵, la Junta ejerció su discreción y entendió razonable y conveniente denegar el privilegio solicitado por él.

⁵ Véase, Anejo V del Recurso de Revisión Administrativa de epígrafe.

En mérito de todo lo anterior, entendemos que la Junta no erró al tomar tal determinación y al ordenar que el caso del recurrente fuera reevaluado durante el mes de abril del año corriente. En dicha reevaluación, la Junta deberá cumplir con todos los requisitos estatutarios, reglamentarios y jurisprudenciales aplicables al caso. Finalmente, no hemos hallado en el expediente administrativo indicio alguno de arbitrariedad, irrazonabilidad, ilegalidad o abuso de discreción por parte de la Junta. Por lo tanto, nos vemos en la obligación de confirmar el dictamen recurrido.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la *Resolución* recurrida.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones